



Santiago, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 40, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: téngase por acompañada; al tercer otrosí: téngase presente; al cuarto otrosí: como se pide.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Rentas Inmobiliarias Capareda Limitada ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 671 y 1891, ambos del Código Civil; y 488, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-6526-2022, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución que rola a fojas 33, con fecha 1 de febrero de 2024;

3°. Que, precluido lo anterior y examinando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, esta Sala se ha formado convicción de que concurren las causales previstas en los numerales 3° y 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, la falta de una gestión judicial pendiente en tramitación y que los preceptos impugnados no tendrán aplicación decisiva en la resolución de la gestión invocada conforme su avance procesal;

4°. Que, consta en autos que la gestión *sub lite* invocada dice relación con un proceso de ejecución seguido en contra de la requirente, en el cual, conforme consta en certificación acompañada a fojas 25, han sido rechazadas las excepciones opuestas, encontrándose en etapa de remate. Asimismo, consta que con fecha 13 de febrero de 2024 se llevó a cabo subasta pública dándose por adjudicado el inmueble embargado en el proceso, ordenándose la extensión de la escritura pública de adjudicación con fecha 8 de marzo de 2024;

5°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión “*gestión pendiente*” supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

6°. Que, en la especie es que se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La disposición normativa cuya constitucionalidad se cuestiona en esta sede ya ha sido



aplicada en la gestión *sub lite*, motivo por el cual no es posible afirmar que ella resultará decisiva en la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial pendiente invocada. En efecto, consta en autos que la subasta pública ya tuvo lugar, ordenándose la extensión de escritura pública de adjudicación;

7°. Que, por lo expuesto, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, al concurrir la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

8°. Que, asimismo, en atención al estado procesal de la gestión *sub lite*, no cabe sino concluir que se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora. Por ello, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente, según lo dispuesto en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997. No cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 3, 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

La Ministra señora Marcela Peredo Rojas estuvo por concurrir al pronunciamiento de inadmisibilidad únicamente por lo dispuesto en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, en atención al estado procesal de la gestión *sub lite* invocada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.159-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



3BB95971-7651-47AB-9114-0FEEC553544B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.